

Art. 6. *Finalidad de la emisión*.—El importe de la presente emisión de Deuda Pública se destinará a la financiación del déficit patrimonial de Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa», conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 8/1984.

Art. 7. *Otras características de la deuda que se emite*.

7.1 No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y demás Entidades financieras han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

7.2 No se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la misma Deuda.

Art. 8. *Normas contables*.

8.1 El producto y los gastos de esta emisión de Deuda del Estado se aplicarán a los capítulos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

8.2 El pago del préstamo que el Estado concederá a «Rumasa, S. A.», conforme al número 2 del artículo 4 del Real Decreto-ley 8/1984 se aplicará al capítulo 8 del Presupuesto de Gastos. Transitoriamente, podrá aplicarse, en su caso, a Operaciones del Tesoro, deudores, bajo el concepto «Préstamo a «Rumasa, S. A.», Decreto-ley 8/1984».

Art. 9. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las condiciones complementarias de la Deuda, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, así como para adoptar las medidas que sean necesarias para la ejecución del mismo.

Art. 10. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15233 REAL DECRETO 1274/1984, de 4 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

La disposición final primera de la Ley 20/1984, de 15 de junio, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo. A tal fin se estima necesario regular el régimen de las retribuciones complementarias contempladas en la expresada norma jurídica y el de las demás retribuciones que no tienen carácter de básicas y que, por su naturaleza, requieren un desarrollo reglamentario específico. En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Objeto de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto regula el régimen de las retribuciones complementarias y otras remuneraciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

2. Asimismo, se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto las retribuciones de los Alumnos de las Academias y Escuelas Militares.

3. Las retribuciones se devengarán y harán efectivas conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 20/1984, anteriormente citada, y dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Retribuciones complementarias

Art. 2.º Las retribuciones complementarias podrán ser de carácter general y de carácter especial.

Las de carácter general estarán constituidas por el complemento familiar y el complemento de destino por razón de empleo. Las de carácter especial, por el complemento de peligrosidad o penosidad especial, el complemento de dedicación especial y el incentivo.

Art. 3.º El complemento familiar se percibirá, en función de las cargas familiares que deba soportar el personal militar, de acuerdo con las disposiciones generales en cada momento vigentes en la materia.

Este complemento se devengará con referencia a la situación familiar del personal con derecho a percibirlo el día 1 del mes de diciembre del año anterior y no se alterará en el transcurso del año.

Art. 4.º El complemento de destino por razón de empleo se percibirá en función del puesto de trabajo que, por razón del empleo en cada caso ostentado, desempeñe el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley.

El complemento de destino se percibirá también por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso.

El personal que desempeñe un destino correspondiente a empleo superior percibirá este complemento en la cuantía que corresponda al empleo efectivo ostentado.

Art. 5.º 1. El complemento de peligrosidad o penosidad especial lo percibirá el personal que desempeñe un puesto de trabajo con tales características singulares.

2. A estos efectos, se considerarán puestos de trabajo con características singulares de peligrosidad o penosidad especial los desempeñados por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley en alguna de las Unidades, Centros y Organismos siguientes, con las circunstancias que se especifican:

— Los de las tripulaciones y personal de vuelo de aviones de combate reactores.

— Los de las tripulaciones y personal de vuelo de los aviones de las demás Unidades del Ejército del Aire y de la Armada.

— Los de embarque en submarinos.

— Los de las tripulaciones de helicópteros.

— Los de Unidades Paracaidistas, con título de Cazador-Paracaidistas.

— Los de desactivación de explosivos.

— Los de embarque en los demás buques de la Armada.

— Los de las Unidades de Esquiadores-Escaladores.

— Los de las Unidades de Operaciones Especiales.

— Los de buceadores y buzos.

— Los de las Unidades de Redes Territoriales de Mando, Centros de Comunicaciones y Vigilancia, cuando se encuentren alejados de las poblaciones.

— Los de las Salas de Operaciones de las Redes de Alerta y Control de la Defensa Aérea.

Para tener derecho a la percepción de este complemento será preciso, en todo caso, ejercer las funciones que comportan la peligrosidad o penosidad especial.

3. Las cuantías del complemento para cada clase de peligrosidad y penosidad especial, de las señaladas en el apartado anterior, y para cada empleo, serán fijadas, dentro de los créditos consignados para estas atenciones, por el Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El personal que desarrolle alguna de las funciones señaladas en este artículo con carácter eventual percibirá la parte proporcional de su cuantía mensual correspondiente a los días que la haya ejercido, computándose la cuantía diaria como un treintavo de dicha retribución mensual.

Se considera función de carácter eventual aquella que se desempeñe por tiempo no superior a un mes. Si se prolongase por más tiempo lo será de aplicación al preceptor lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Art. 6.º El complemento de dedicación especial remunerará aquellos puestos de trabajo que sean decididos por el Ministro de Defensa a propuesta, en su caso, del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y del Subsecretario del Departamento, previo informe de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa.

Su percepción llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, a excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el Sector Público.

Las cuantías del complemento de dedicación especial serán fijadas por el Gobierno anualmente en aplicación de las normas generales en materia retributiva de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de la determinación de las condiciones que deben reunir los puestos de trabajo en que se percibirá el incentivo, este complemento retribuirá a quienes desempeñen una función con sujeción al horario general establecido en el ámbito del Ministerio de Defensa.

El incentivo también se percibirá, con carácter excepcional y por un periodo no superior a seis meses, por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso siempre que lo percibieran en su anterior situación o destino.

Otras remuneraciones

Art. 8.º El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas podrá percibir, además:

1. Indemnizaciones:

1.1 Por razón del servicio, que se regirán por la legislación general de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

1.2 De comida, que atenderá a los gastos que se vea obligado a realizar el personal militar por razón de su horario de trabajo, y se percibirá en las cuantías que resulten de las con-

signaciones presupuestarias correspondientes, mientras subsistan las condiciones para percibir de acuerdo con las disposiciones generales en vigor.

2. La ayuda para vestuario, que atenderá los gastos que se vea obligado a realizar el personal incluido en el ámbito de la Ley, y se percibirá en las cuantías que resulten de las consignaciones presupuestarias correspondientes.

3. Gratificaciones especiales y extraordinarias, que se percibirán por la prestación de aquellos servicios especiales o extraordinarios que se determine por el Gobierno.

4. Pensiones de mutilación y recompensas que con arreglo a las Leyes 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, y 15/1970, de 6 de agosto, de Recompensas Militares, así como las de las Cruces de San Hermenegildo y Cruz de la Constancia, que se percibirán en las respectivas cuantías establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ALUMNOS DE ACADEMIAS Y ESCUELAS MILITARES

Art. 9.º 1. El sueldo y grado de los Caballeros Alféreces Cadetes, Guardias Marinas, Alféreces de Fragata y Alféreces alumnos se fijan en los siguientes porcentajes de los del empleo de Alférez:

	Porcentaje
Alumnos del primer curso	60
Alumnos del segundo curso	75
Alumnos del tercer curso	90

2. En los Cuerpos en los que se exija para su ingreso título superior, los Caballeros Cadetes y alumnos percibirán como retribuciones básicas el 80 por 100 del sueldo y grado del empleo de Alférez desde su incorporación a la Academia. A partir de su promoción al empleo de Caballeros Alféreces Cadetes o Alféreces alumnos su sueldo y grado serán el 90 por 100 de los del empleo de Alférez.

3. Los alumnos del curso de Ingenieros de la Escuela Politécnica del Ejército de Tierra devengarán el 90 por 100 del sueldo y grado del empleo de Alférez desde su ingreso en la Escuela.

4. Los alumnos de la Academia General Básica de Suboficiales del Ejército de Tierra percibirán, durante la segunda fase del segundo curso, el 90 por 100 del sueldo y grado del empleo de Sargento.

5. Los alumnos aspirantes a ingreso en los Cuerpos auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios o Practicantes de Sanidad Militar, de Farmacia Militar, de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, de la Sección de Sanidad del Cuerpo de Suboficiales de la Armada o de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire que cursen sus estudios en Academias, Escuelas o Centros análogos percibirán, desde su incorporación a ellas, el 80 por 100 del sueldo y grado del empleo de Sargento.

6. A los alumnos de las Academias y Escuelas Militares a que se refieren los apartados anteriores no se les acreditarán retribuciones complementarias mientras permanezcan en la Academia o Escuela. En el caso de que fuera de ellas preste servicio u ocupen destino que concedan derecho a devengar retribuciones complementarias, las harán efectivas en la cuantía determinada por el mismo porcentaje aplicable al sueldo y grado.

Art. 10. 1. El sueldo y grado de los Oficiales y Suboficiales eventuales de las Escalas de Complemento durante el periodo de prácticas o mientras estén destinados a Cuerpo para completar su servicio serán el 60 por 100 de sueldo y grado del empleo de Alférez o Sargento, respectivamente.

2. Además de las retribuciones básicas establecidas en el apartado anterior, percibirán el 80 por 100 del complemento de destino por razón de empleo del de Alférez o Sargento, respectivamente. No percibirán el incentivo ni el complemento de dedicación especial.

Art. 11. El personal comprendido en los dos artículos anteriores percibirá en toda su cuantía el complemento de peligrosidad o penosidad especial, cuando tuviere derecho a ello y las demás remuneraciones a que se refiere el artículo 8.º de este Real Decreto que puedan corresponderle como consecuencia de las prácticas, comisiones o servicios realizados.

Art. 12. El personal que ingrese en dichas Escuelas o Academias proveniente de las Escalas profesionales con empleo de Oficial, Suboficial o clase de tropa percibirá las retribuciones que hubiera venido disfrutando, con carácter general, en su anterior destino, siempre que éstas fueran en total de superior cuantía a las que le corresponda percibir como alumno, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes. Se exceptúan, en todo caso, las retribuciones ligadas exclusivamente al puesto de trabajo y específicamente las establecidas en los artículos 5.º y 6.º del presente Real Decreto, salvo que se produzcan las circunstancias previstas en el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera, dos, de la Ley de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, no tendrá derecho a percibir las retribuciones complementarias previstas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este Real Decreto, salvo que ocupase destino de plantilla, continuando, a los demás efectos retributivos, rigiéndose por la disposición adicional citada.

Segunda.—En las nuevas retribuciones se incluye la indemnización por gastos de representación establecidos por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de noviembre de 1970, que percibían los Oficiales Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo dos de la Ley, en aplicación de la disposición transitoria quinta, apartado 1, los conceptos retributivos que en aquella se establecen y se desarrollan en este Real Decreto sustituirán a los hasta ahora vigentes en el sistema de retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley, que serán absorbidos por los nuevos.

Segunda.—1. En cumplimiento de la disposición transitoria quinta, apartado 2, de la Ley, las retribuciones correspondientes a los conceptos que en la misma se declaran a extinguir se seguirán percibiendo como complemento personal y transitorio en la cuantía que cada uno tenga derecho a devengar según la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para su empleo, situación o destino el 1 de enero de 1984.

2. A tal fin, este complemento se fijará individualmente y su cuantía será la suma de las cantidades que cada uno tenga derecho a percibir el 1 de enero de 1984 por los siguientes conceptos:

— Premios por particular preparación a que se refiere el artículo 16 del Decreto 346/1973, de 22 de febrero.

— Gratificaciones por pérdida de aptitud de vuelo o paracaidismo, y por tiempo de permanencia en unidades y servicios de submarinos, buceadores, buzos y vuelo, a que se refiere el artículo 14 del Decreto 346/1973, anteriormente citado.

— Complemento de destino por especial preparación técnica, del artículo 8 del Decreto 346/1973.

— Incremento del complemento de sueldo por razón de destino, del artículo 18 del Decreto 346/1973, y

— Gratificación por servicios ordinarios de carácter especial del artículo 13 del Decreto 346/1973.

3. La percepción del complemento de peligrosidad o penosidad especial, cuando se tenga derecho al mismo como consecuencia de estar ocupando alguno de los destinos anumerados en el apartado 2 del artículo 5 de este Real Decreto será incompatible, cuando sean conceptos coincidentes, con la percepción de la parte correspondiente del complemento personal y transitorio referente a:

— Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

— Complemento de destino por especial preparación técnica.

— Gratificaciones por tiempo de permanencia en unidades y servicios de submarinos, buceadores, buzos y vuelo, e

— Incremento del complemento de sueldo por razón del destino, citados en el apartado anterior.

4. El importe del «complemento personal y transitorio» se revisará siempre que el interesado pierda, por cambio de destino o pérdida de aptitud, algunas de las condiciones o circunstancias por las que les fueron reconocidos dichos derechos. Este importe no podrá ser nunca superior al señalado inicialmente como consecuencia de la aplicación de esta disposición.

Cuando la cuantía de este complemento disminuya por pérdida de alguna de las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, esta disminución tendrá carácter definitivo y no podrá volverse a acreditar el derecho a percibirla, excepto cuando la disminución sea ocasionada por la incompatibilidad establecida en el apartado 3 anterior.

5. En todo caso, este complemento personal y transitorio dejará de percibirse al pasar a la situación de segunda reserva o retiro.

Tercera.—1. Las cuantías de las retribuciones complementarias para los conceptos de complemento de destino por razón de empleo e incentivo, extendidos a todo el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el presente Real Decreto, y sobre los que la Ley ha realizado el principio de homologación con los funcionarios de la Administración Civil del Estado, serán las siguientes, calculadas de acuerdo con los valores retributivos del ejercicio económico de 1984:

Empleos	Complemento de destino (ptas/mes)	Incentivo (ptas/mes)
Teniente General y Almirante	87.818	61.838
General de División y Vicealmirante	62.167	49.787
General de Brigada y Contralmirante	56.516	37.898
Coronel y Capitán de Navío	63.553	35.974
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	44.837	34.253
Comandante y Capitán de Corbeta	35.949	34.240
Capitán y Teniente de Navío	27.300	37.644
Teniente y Alférez de Navío	12.740	41.048
Alférez y Alférez de Fragata	36.912	19.344
Subteniente	35.949	21.386
Brigada	27.300	23.428
Sargento 1.º	20.020	25.468
Sargento	14.560	27.511

2. No obstante y como dispone el apartado dos de la disposición transitoria primera de la Ley, los importes retributivos expresados en el apartado anterior serán, para 1984, los siguientes:

Empleos	Complemento de destino (ptas/mes)	Incentivo (ptas/mes)
Teniente General y Almirante	52.966	48.800
General de División y Vicealmirante	47.833	41.849
General de Brigada y Contralmirante	42.667	34.895
Coronel y Capitán de Navío	41.582	32.260
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	34.878	30.494
Comandante y Capitán de Corbeta	28.345	29.604
Capitán y Teniente de Navío	22.830	30.490
Teniente y Alférez de Navío	12.740	32.538
Alférez y Alférez de Fragata	31.625	19.507
Subteniente	29.272	20.155
Brigada	23.228	20.949
Sargento 1.º	16.583	21.634
Sargento	13.113	22.456

Cuarta.—Para la transición plena de uno a otro sistema de retribuciones, la determinación del derecho a devengar las retribuciones complementarias, desde el 1 de enero de 1984 hasta la entrada en vigor de la Ley, se atenderá a las siguientes normas:

1. Las cuantías del complemento de destino y del incentivo absorberán las del antiguo complemento de destino y las de la gratificación de servicios extraordinarios modalidad «B» o cantidades equivalentes para quienes percibían la modalidad «A». La diferencia existente entre las cuantías de las gratificaciones por servicios extraordinarios modalidades «A» y «B» se considerará devengada y no será reintegrada.

2. Para devengar el incentivo será preciso haber percibido gratificación por servicios extraordinarios modalidades «A» o «B».

3. El complemento de dedicación especial comenzará a percibirse a partir del 1 de julio de 1984, aplicándose en dicho año los siguientes importes mensuales a cada empleo.

	Pesetas
Teniente General y Almirante	48.900
General de División y Vicealmirante	48.900
General de Brigada y Contralmirante	48.900

	Pesetas
Coronel y Capitán de Navío	46.500
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	39.100
Comandante y Capitán de Corbeta	31.800
Capitán y Teniente de Navío	24.500
Teniente y Alférez de Navío	22.800
Alférez	22.800
Subteniente	22.800
Brigada	19.600
Sargento 1.º	16.000
Sargento	13.000

4. Las cuantías del complemento de peligrosidad o penosidad especial en los destinos citados en el artículo 5.º apartado 2.º de este Real Decreto, serán durante el ejercicio económico de 1984 las que correspondía percibir conforme al Decreto 346/1973 y las ordenes que lo desarrollan, como gratificaciones de servicios ordinarios de carácter especial periódico mensual, en los importes establecidos de acuerdo con la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado.

5. Las cuantías del complemento familiar y la gratificación de familia, durante el presente año, no sufrirán modificaciones respecto de las percibidas en 1983.

6. El importe de la ayuda para vestuario, en 1984, experimentará un incremento del 6,5 por 100 en relación al fijado para 1983.

7. Aquellas otras retribuciones complementarias que ya hayan sido percibidas y que deban desaparecer por el efecto retroactivo de la Ley se considerarán devengadas y no serán absorbibles ni reintegradas aunque se liquidarán sobre ellas el 6,5 por 100 que correspondía percibir por efectos de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir del 1 de enero de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 346/1973, de 22 de febrero, por el que se regulan las retribuciones complementarias del personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en lo que se refiere a Oficiales Generales y Particulares y Suboficiales, y el Decreto 130/1967, de 28 de enero, sobre sueldo de Alféreces Alumnos y personal de la Milicia Universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15028 ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se aprueban las Notas Explicativas Complementarias del (Continuación.) Arancel de Aduanas. (Continuación)

Notas Explicativas Complementarias del Arancel de Aduanas, aprobadas por Orden de 30 de mayo de 1984. (Continuación)